

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84055

Ref. Expediente N° SD2025/0007828

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 31 de enero de 2025, C.I ARANZA INVESTMENT AND DEVELOPMENT METAL GROUP S.A.S., solicitó el registro de la Marca ELA JADE (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1059, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

¹ 41: Servicios de entretenimiento, en especial, actuaciones; musicales en directo; servicios de entretenimiento, a saber, apariciones personales de un artista; Producción musical; servicios de publicación de contenidos recreativos multimedia.; de audio y de vídeo digital; servicios recreativos; cinematográficos, musicales, de vídeo y teatrales; servicios; recreativos de grabaciones sonoras y vídeo; servicios recreativos; prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos; prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable.; televisión satelital e internet; servicios recreativos, a saber.; conciertos; servicios recreativos, a saber, representaciones; musicales en directo o grabaciones musicales; servicios de; redacción de letras de canciones; realización de eventos; culturales; representación de espectáculos en vivo; servicios de; composición musical; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento; realización de espectáculos; recreativos, culturales, deportivos en directo, así como de; actividades recreativas y culturales.

Ref. Expediente N° SD2025/0007828

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el 'prestigio' del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como "la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)">² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0007828

será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.

Signo solicitado
ELA JADE

El signo solicitado es Nominativa y corresponde a la expresión ELA JADE, para distinguir:

“41: Servicios de entretenimiento, en especial, actuaciones; musicales en directo; servicios de entretenimiento, a saber, apariciones personales de un artista; Producción musical; servicios de publicación de contenidos recreativos multimedia,; de audio y de vídeo digital; servicios recreativos; cinematográficos, musicales, de vídeo y teatrales; servicios; recreativos de grabaciones sonoras y vídeo; servicios recreativos; prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos; prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable,; televisión satelital e internet; servicios recreativos, a saber,; conciertos; servicios recreativos, a saber, representaciones; musicales en directo o grabaciones musicales; servicios de; redacción de letras de canciones; realización de eventos; culturales; representación de espectáculos en vivo; servicios de; composición musical; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento; realización de espectáculos; recreativos, culturales, deportivos en directo, así como de; actividades recreativas y culturales.”.

Esta Dirección al analizar el signo solicitado encuentra que reproduce uno de los elementos individualizadores de un personaje famoso, induciendo a que el consumidor de manera equivocada confunda la marca con dicho personaje, así como considere que los servicios identificados guardan estrecha relación, afectándose su identidad.

Al compararse el signo solicitado con el nombre del personaje célebre en cuestión, se observa que la expresión “ELA JADE” se reproduce de forma completa y directa, reforzando la posibilidad de asociación con la figura pública. Además, el contexto en el que se pretende utilizar potencia esa percepción, toda vez que la artista ELA JADE³ ha sido reconocida por su actividad en el ámbito musical, con presencia en plataformas digitales, redes sociales, eventos en vivo y campañas promocionales vinculadas al entretenimiento, lo que la posiciona como figura pública en el sector artístico.

Cabe resaltar que el solicitante no aportó documentación alguna que permita acreditar que ostenta la titularidad de los derechos sobre el nombre que incorpora el signo, ni que cuenta con autorización expresa por parte de los titulares de los derechos relativos a la identidad de la artista Ela Jade. La falta de dicha acreditación imposibilita verificar si se cuenta con el consentimiento necesario para registrar un signo que remite de manera clara y directa a una persona natural con amplio reconocimiento público.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión

³ <https://www.youtube.com/channel/UCnjTA8FyJHJrK9lradQTgxg>



Ref. Expediente N° SD2025/0007828

de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ELA JADE (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁴, solicitada por C.I ARANZA INVESTMENT AND DEVELOPMENT METAL GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a C.I ARANZA INVESTMENT AND DEVELOPMENT METAL GROUP S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁴ **41:** Servicios de entretenimiento, en especial, actuaciones; musicales en directo; servicios de entretenimiento, a saber, apariciones personales de un artista; Producción musical; servicios de publicación de contenidos recreativos multimedia.; de audio y de vídeo digital; servicios recreativos; cinematográficos, musicales, de vídeo y teatrales; servicios; recreativos de grabaciones sonoras y vídeo; servicios recreativos; prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos; prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable.; televisión satelital e internet; servicios recreativos, a saber.; conciertos; servicios recreativos, a saber, representaciones; musicales en directo o grabaciones musicales; servicios de; redacción de letras de canciones; realización de eventos; culturales; representación de espectáculos en vivo; servicios de; composición musical; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento; realización de espectáculos; recreativos, culturales, deportivos en directo, así como de; actividades recreativas y culturales.